REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 3007107737
SINCELEJO

Jueves, Veintisiete (27) de Enero de Dos mil Veintidós (2022)

70001310300120180008900

1. TAREA

Entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la excepción previa propuesta por el demandado en el asunto, a través de apoderado judicial.

2. EXCEPCIONES DENOMINACIONES FUNDAMENTOS.

El apoderado judicial de la parte demandada ***ELECTRIFICADOR DEL CARIBE S.A E.S.P,*** *presentó la excepción previa de* ***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA O DEFECTUOSA PRESENTACION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO*** *excepción con fundamento en el numeral 6 del art. 162 del C.C.A en concordancia con el numeral 5 del art. 100 del C.G. de P.*

Argumenta la actora que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...".

El demandante en el capito VIII de la demanda Introduce un acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO en el cual manifiesta que la indemnización pretendida oscila en la suma de $183.579.993 debidamente razonados en el acápite Ni 1 de los perjuicios materiales en la modalidad daño emergente y lucro cesante, al remitirnos a dicho capitulo observamos que determina como lucro cesante en la suma de $114.447.900, valor que deduce de las pérdidas materiales contenido en el listado realizado por el Cuerpo de Bomberos, no obstante, con relación a lucro cesante solo determina que este cuesta $69.102.033 que corresponde a un promedio mensual de los meses que comprenden desde septiembre de 2016 hasta febrero de 2017, sin discriminar cada uno de los conceptos que recibe el hotel, vg, lo que se percibe por hospedaje y lo que corresponde a bar, restaurante y lavandería, incumpliendo de esta forma lo señalado en el artículo 206 del C.G. del P que ordena hacer una discriminación de cada uno de los valores".

3. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

A la excepción previa oportunamente presentada se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE A LA EXCEPCION

Arguye el apoderado judicial del demandante, al descorrer el traslado que no está de acuerdo "con lo propuesto por la parte demandada y lo considero como una dilatación procesal, en el momento de que la apoderada de la parte demandada invoca, el artículo 206. C.G.P. ya que en esta demanda se presentaron como pruebas el informe del peritaje realizado por el Dr. Tulio Cesar Almario Pérez, quien es ampliamente conocido ya que lleva varios años trabajando como perito de la rama judicial y en su informe muestra el total de pérdidas materiales de forma razonada y discriminada, también la diligencia de inspección judicial como prueba extraprocesal realizada al mencionado hotel realizada por la señora Juez Promiscuo Municipal Coveñas y el Informe de inspección al incendio realizada por el Cuerpo de Bomberos de Coveñas-sucre.

Con respecto a articulo 100 # 5. INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. No estoy de acuerdo, que la apoderada de la parte demandada haya invocado este artículo, ya que la demanda reunió todos los requisitos de ley, razón por la cual fue admitida".

5. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si tiene vocación de prosperidad la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta o defectuosa presentación del juramento estimatorio interpuesta por el demandado.

Lo que buscan las excepciones previas o dilatorias es la purificación o el saneamiento inicial, pues con ello se garantiza que el proceso se adelante sobre bases sólidas, en el sentido de remediar fallas en el mismo, por lo que es legalmente viable enmendar las mismas.

Establece el numeral 2º inciso final del art. 101 del C.G. de P., apunta:

*"2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente**,** declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*De entrada, advierte el despacho que no le asiste razón jurídica al excepcionante en cuanto al mecanismo exceptivo por ella incoado y denominado "**ineptitud de la demanda por falta o defectuosa presentación del juramento estimatorio** (art. 100 numeral 5º C.G. del P.)".*

Veamos porque:

"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS:**

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

(…)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

El anterior en concordancia con el artículo 206 de la misma codificación al referirse al juramento estimatorio es diáfano al determinar que:

(…)

"*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*

Analizando el caso materia de estudio, para decidir la respectiva excepción propuesta, si retomamos las pretensiones y los fundamentos de derecho invocados por la parte actora, se logra entrever que se está demandado a ELECTRICARIBE S.A., por su presunta responsabilidad civil derivada de un incendio sobre un inmueble del demandante, según se extrae de lo narrado por el apoderado actor, por consiguiente, el fundamento jurídico invocado se refiere a la responsabilidad civil extracontractual; debiendo adecuarse la hipótesis descrita en la norma sustancial a los hechos materia de litigio, para que a través del procedimiento correspondiente, se determine si existe o no responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, y por consiguiente su respectiva indemnización en caso que sea vencido en sentencia.

Revisado todo el expediente, se puede comprobar que el demandante aportó como anexo de la demanda un informe pericial, elaborado por un perito de la longa, donde se aprecia y se demuestra todo el daño ocurrido en el inmueble y la cuantificación de las pérdidas materiales que sufrió el demandante con ocasión de incendio ocurrido en su hotel, el cual respalda la cuantificación del juramento estimatorio indicado en la demanda por el demandante y que ha sido cuestionado por la parte demandada al proponer la excepción de falta o defectuosa presentación del juramento estimatorio, indicado en la demanda por el demandante, como posibles perjuicios en sus diferentes modalidades en que se pretende sean condenada la demandada.

Bajo esta óptica, considera el despacho que los argumentos sentados por la apoderada de la demandada no son suficientes para que se declare probada la excepción previa tantas veces referenciada, máxime cuando en el referido dictamen o informe pericial, se detallan uno a uno los perjuicios y daños, como sus respectivas cuantías que ha dejado de percibir el hotel en sus diferentes sedes, por ocasión del incendio a tribuido a la demandada Electricaribe S.A. E.S.P.

Para finalizar, y en lo que atañe a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, como se indicó bien es cierto y viene demostrado que la parte demandante presentó el juramento estimatorio como requisito de forma en todos los procesos donde se pidan indemnizaciones, compensaciones o pagos de frutos o mejoras, tal como lo preceptúa el artículo 206 del C.G.P, y además la demanda, cumplió

con los demás requisitos, motivo por el cual la misma en su oportunidad procesal fue admitida por cumplir con todos esos requisitos.

*Puestas, así las cosas, este **Juzgado**, con sustrato en los argumentos precedentemente expuestos,*

RESUELVE:

1.- *DECLARASE no probada la excepción previa propuesta por la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, denominada "Ineptitud de la demanda por falta o defectuosa presentación del juramento estimatorio art. 100 numeral 5º y 206 C.G. del P.", según las razones expuestas.*

2.- *Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con la actuación subsiguiente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
411c981147bf96da2772dd8835d604bdea48504d363153e796a499947c580067
Documento generado en 27/01/2022 09:34:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica